PROC: DIVISORIO
RAD: 70001310300120190002300
DDTE: JOSE WALTER PARRADO CORREDOR
DDOS: RICARDO DAVID FUENTES TORREGROSA Y OTROS

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso dándole cuenta que está pendiente resolver un recurso de reposición para que se modifique el auto que fijo fecha de remate. Sírvase proveer.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA
Sincelejo, 14 de marzo de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha 03 de febrero de 2022, que fijó fecha para remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, de propiedad de los demandados e identificado con la matricula inmobiliaria número 340-31562 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente modificar el auto de fecha 03 de febrero de 2022, tal como lo solicita el recurrente.

Se duele el recurrente el haberse fijado fecha para remate por parte del despacho, ya que al tratarse de un proceso Divisorio que es un proceso Declarativo Especial, según las voces el título III Capítulo I – Art. 411 del C.G.P. y no los citados en la providencia de fecha 03 de febrero de 2022, sobre todo el aparte del citado artículo 411 en la cual determina que frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será del 70% del avalúo.

Por lo tanto la postura admisible no será la del 100% consignado en el auto motivo de recurso, sino del 70% del avalúo de acuerdo al artículo antes citado, por cuanto en la diligencia de remate realizada el día 10 de noviembre de 2021, la cual se frustró por falta de postores.

Por lo que solicita el recurrente que se modifique la parte de la providencia que textualmente se cita: "*de conformidad con el* ***Inciso 1 del artículo 451 del C. G. del P****. y en concordancia con el* ***Inciso 2 del artículo 448*** *del citado Código será postura admisible la que cubra el* ***cien por ciento (100%)*** *del avalúo del inmueble, previa consignación del 40% del mismo…."*

Descendiendo al caso bajo estudio, para lo cual nos remitimos al acta de la diligencia de remate llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2021, tal como lo afirma el recurrente, procediéndose a citar apartes consignados en la referida diligencia:

"*Se deja constancia que con anterioridad a la fecha de la audiencia de remate se recibió un sobre cerrado a través de la oficina judicial que contiene la postura del demandante JOSE WALTHER PARRADO."*

(…).

Verificado la postura presentada por el demandante JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR a través de su apoderado Dr. MANUEL PEREZ DIAZ según el poder adjunto para esta diligencia…

(…)

…el proceso divisorio tiene una norma especial en la que indica que el comunero para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo respectivo del bien a rematar, razón por la cual como no se hizo esa consignación del 40%, el despacho considerará no presentada en debida forma la postura que ha hecho a través de apoderado judicial el señor JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR…"

Como se puede dar cuenta el recurrente, y tal como se dejó sentado en el acta de lo acontecido en la diligencia de remate llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2021, la cual se encuentra subida a TYBA, el demandante JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR mediante poder otorgado al Dr. MANUEL PEREZ DIAZ, **HIZO POSTURA** en dicha diligencia de remate, solo que la postura no fue presentada en debida forma, ya que debió consignar previamente el 40% del avalúo del inmueble para hacer postura, al no hacerla la consignación previa su postura no reunía los requisitos de ley, por lo tanto la diligencia se llevó

a cabo haciendo postura en la misma el demandante señor JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR tal como se indicó líneas arriba; razón por la cual no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que la postura deberá ser el 70% del avalúo del bien a rematar por haberse frustrado la diligencia en comento por falta de postores, no compartiendo el despacho esta tesis del recurrente con respecto a la falta de postores pues si hubo uno, su poderdante, solo que su postura no era admisible por no reunir los requisitos legales, quedando demostrado que el demandante JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR hizo postura en la diligencia antes referenciada, reiterándose que la postura admisible para la almoneda fijada en el auto atacado será el 100%, apoyándose esta judicatura en lo consagrado en el art. 411 - Inciso 4º del C.G.P. y que así mismo cita el recurrente para lo cual se cita: "***Frustrada la licitación por falta de postores*** *se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.*" situación que en este caso no aplica de la forma como lo interpreta el togado, por haber hecho postura el demandante en la diligencia de remate, es decir si hubo postor en la almoneda anterior, pero la postura no fue admitida por no haberse hecho la consignación del 40%, luego para la nueva almoneda fijada en el auto atacado será postura admisible el 100% del avalúo del bien inmueble a rematar. (subrayas y negrillas nuestras).

En virtud de ello el juzgado no accederá al recurso impetrado por el togado en el sentido de modificar el auto de fecha 03 de febrero de 2022, manteniéndose este en su integridad.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

NO ACCEDER al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que fijó fecha para remate en este proceso, en el sentido de modificar el auto de fecha 03 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97558ffa67b7c2128934cfb19c6c2367704ac9785b825194dc3217ef573ccd3f
Documento generado en 14/03/2022 08:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica